



LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXIX ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, LUNES 20 DE ABRIL DE 1964

|| NUM. 18.252

JEFATURA DE GOBIERNO

Concluye el Decreto N° 41. Ley Electoral

Art. 57.—Cuando una persona porte una Cédula de Identidad obtenida en un domicilio distinto de aquel en que realmente tenía su domicilio a la fecha en que la obtuvo, no podrá convalidarla en su verdadero domicilio, ni en el que obtuvo la Cédula, y está obligada a entregarla a la Comisión de Identificación e Inscripción de su verdadero domicilio habitual, para su cancelación y obtener allí una nueva cédula de identidad de conformidad con esta Ley, previa cancelación de la que haya obtenido anteriormente. Las Comisiones de Identificación e Inscripción deberán canjearse notificaciones relacionadas con las cancelaciones de Cédulas de Identidad obtenidas con anterioridad al funcionamiento de dichas comisiones y éstas deberán anotar la cancelación en el libro o libros de registro de Cédulas de Identidad, inmediatamente de recibida cualquier notificación sobre el particular. Deberá guardarse en el archivo una copia de cada notificación de cancelación y de las comunicaciones de haber sido efectuadas.

Art. 58.—Los actos de obtención o convalidación de una Cédula de Identidad y el de la correspondiente inscripción electoral, son estrictamente personales y por consiguiente, no se podrán ejercer por medio de otra persona.

Art. 59.—Las resoluciones de la Comisión de Identificación e Inscripción serán tomadas necesariamente por unanimidad de votos y serán apelables ante el respectivo Consejo Departamental de Elecciones, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, el cual podrá recibir las pruebas que sean pertinentes. Las resoluciones que recaigan en estas apelaciones deberán ser dictadas por unanimidad de votos por el Consejo Departamental de Elecciones; en caso contrario, deberán ir en consulta al Consejo Nacional de Elecciones.

Art. 60.—Las listas de electores registrados en cada circunscripción, serán exhibidas por los Consejos Locales de Elecciones desde el 16 de diciembre hasta el 31 de diciembre de 1964, inclusive.

Del 1° al 10 de enero de 1965 los electores o partidos políticos podrán presentar reclamos sobre irregularidades en las listas de electores.

En sesión pública especialmente convocada para tal efecto y celebrada en cualquiera de los días comprendidos del 11 al 15 de enero de 1965, el Consejo Local de Elecciones resolverá los reclamos, con vista de las pruebas presentadas. En la misma sesión ordenará la cancelación de la inscripción de los electores fallecidos.

CAPITULO VI

INSCRIPCION DE CANDIDATOS

Art. 61.—Corresponde al Organismo Directivo Central de los Partidos Políticos, debidamente inscritos, gestionar la inscripción de los candidatos a Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente en el Registro del Consejo Nacional de Elecciones. Esta solicitud deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a la convocatoria de elecciones y será resuelta dentro del plazo de ocho días a contar de la fecha de la presentación de la solicitud. Transcurrido el plazo de quince días antes consignado, no podrán modificarse las listas de candidatos, excepto por inhabilidad o muerte de alguno o algunos de ellos; en estos casos, podrá hacerse la sustitución de candidatos hasta treinta días antes de la fecha señalada para la práctica de las elecciones. Y cuando la sustitución procediere, por muerte de alguno o algunos de los candidatos, podrá efectuarse la sustitución hasta 48 horas antes de la práctica de las elecciones.

Si no se hiciere la sustitución del o de los candidatos inhabilitados o fallecidos se seguirá el siguiente procedimiento:

- 1°) En caso de inhabilitación o fallecimiento de un propietario, será declarado electo en sustitución el primer suplente, y en el orden correspondiente ascenderán los suplentes hasta el número a que

CONTENIDO

Decreto N° 41.—Marzo de 1964.

AVISOS

tiene derecho el partido político en cuya planilla ocurrió la inhabilitación o fallecimiento.

- 2°) En el caso de fallecimiento de un suplente lo sustituirá el inmediato subsiguiente y así hasta completar en la misma forma la elección de la planilla. Si mediante estas soluciones no quedase integrada la Asamblea, se repetirá la elección.

Art. 62.—Con la solicitud de inscripción de candidatos a Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, se acompañará, para acreditar que reúne los requisitos legales, las cédulas de identidad válidas de los candidatos y además, constancias de vecindad cuando no fueren originarios del Departamento.

Art. 63.—A toda solicitud de inscripción de candidatos se le pondrá el número de orden de presentación, hora y fecha de recibo en letras, e igual anotación se hará en el libro de registro de solicitudes que se llevará para el efecto. El Secretario del Consejo Nacional de Elecciones entregará inmediatamente una constancia firmada y sellada que contendrá copia íntegra del asiento respectivo.

De cada solicitud de inscripción se formará un legajo especial que quedará bajo la custodia del Consejo Nacional de Elecciones, a efecto de garantizar su conservación y trámite, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 29 de la presente Ley.

Lo que se resuelva en cada solicitud se mandará publicar, en forma extractada, en el diario oficial "La Gaceta" y se extenderá copia certificada de la resolución, a los interesados.

CAPITULO VII

PARTIDOS POLITICOS

Art. 64.—Los partidos políticos son Asociaciones constituidas conforme a la ley, por hondureños en pleno ejercicio de sus derechos políticos, para fines electorales y de orientación política y para fomentar, mediante acciones conjuntas, el bienestar nacional.

Art. 65.—Los Partidos Políticos legalmente inscritos, tienen carácter de Instituciones de derecho público y deberán normar su organización, funcionamiento y actividad, de acuerdo con lo que determina la presente Ley.

Art. 66.—Se prohíbe la formación o funcionamiento de partidos políticos que proclamen o practiquen doctrinas contrarias al espíritu democrático del pueblo hondureño, o que por sus programas ideológicos o vinculaciones internacionales, atenten contra la soberanía del Estado.

Para los efectos de este Artículo no se considera que atentan contra la soberanía del Estado, las Organizaciones que proclamen la Unión Centroamericana o las doctrinas panamericanas o de solidaridad continental.

Art. 67.—Se prohíbe la formación, inscripción y funcionamiento de partidos políticos que usaren nombre, emblema, divisa o lema iguales o similares a los de otro partido inscrito en el registro, o con derecho de prelación para ser inscrito.

Art. 68.—Para constituir un Partido Político será necesario llenar los siguientes requisitos:

- 1.—Contar con un número no menor de quince mil afiliados.
- 2.—Obligarse a normar su actuación por los principios consignados en la presente Ley.
- 3.—Consignar en su Acta Constitutiva la prohibición de aceptar pacto o acuerdo que lo obligue a actuar subordinadamente a una organización internacional o depender de Partidos Políticos extranjeros.
- 4.—Adoptar una denominación propia y distinta, la que no podrá contener alusiones de carácter religioso o racial.
- 5.—Hacer una declaración de los principios que sustente y en consonancia con éstos, formular su programa político precisando los

medios que pretenda adoptar para la resolución de los problemas nacionales.

Art. 69.—Los Estatutos de un Partido expresarán el nombre, la insignia o divisa, que puede ser un lema, sigla o gráfico, siempre que no fuere ninguno de los que corresponden a los emblemas nacionales, ni alegoría representativa de la nación; la declaración doctrinal o enunciado de principios; el programa de acción política; las obligaciones, atribuciones y responsabilidades de los organismos y funcionarios del partido; la formación y administración del patrimonio y demás normas para el funcionamiento de partidos como Asociaciones democráticas.

Queda prohibido a los partidos políticos el uso de banderas, estandartes y escarapelas o divisas nacionales.

Art. 70.—Los partidos políticos deberán funcionar por medio de sus órganos fundamentales, que serán, por lo menos, los siguientes:

- 1.—Una Asamblea o Convención Nacional.
- 2.—Un Organismo Directivo Central, que tendrá la representación del Partido en todo el país.
- 3.—Un Organismo Directivo Departamental, que tendrá la representación del Partido en el respectivo Departamento.
- 4.—Un Organismo Directivo Local, que tendrá la representación en el respectivo Municipio o Distrito.

Art. 71.—Para que un Partido Político pueda ejercer los derechos que esta Ley otorga, se requiere su inscripción en el Registro del Consejo Nacional de Elecciones. Este deberá expedir certificado haciendo constar la inscripción o comunicar las causas por las cuales se lo niega, dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

Art. 72.—Para obtener su inscripción, los partidos políticos deberán acreditar que reúnen los requisitos que señalan los Artículos 68, 69 y 70 de esta Ley.

Art. 73.—Obtenida la inscripción, que deberá publicarse en el Diario Oficial "LA GACETA", los Partidos Políticos tendrán personalidad jurídica y gozarán de todos los derechos inherentes a la misma.

Art. 74.—El Consejo Nacional de Elecciones, antes de la inscripción de candidatos, informará a los Organismos Electorales cuáles son los partidos legalmente inscritos, así como sus características especiales.

Art. 75.—A partir de la fecha en que obtenga la inscripción, todo partido puede acreditar un representante propietario y un suplente ante cada uno de los Organismos Electorales que tengan a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones en que participe el partido; representante que tendrá como función velar por el exacto cumplimiento de la Ley y pureza del sufragio, interponer los recursos legales que procedan y ejercitar los derechos que otorga esta Ley.

Serán representantes de los Partidos Políticos los que éstos nombren ante el Consejo Nacional, Consejos Departamentales y Locales de Elecciones, Mesas Electorales Receptoras o de Identificación e Inscripción. No podrán ser representantes de un partido los funcionarios y empleados públicos, los miembros activos del Ejército y de los Cuerpos Especiales de Seguridad o de cualquier otro Cuerpo Armado.

Art. 76.—Los representantes de los partidos podrán, además, hacer uso de las siguientes facultades:

- 1.—Intervenir, con carácter ilustrativo, en las deliberaciones de las autoridades electorales ante quienes estuvieren acreditados, cuando fueren invitados a ellas.
- 2.—Consultar en las oficinas respectivas los registros, documentos y papeles relacionados con el proceso electoral y obtener certificaciones de los mismos.
- 3.—Someter a la consideración de la autoridad electoral respectiva, proyectos o iniciativas que faciliten la aplicación de esta Ley y favorezcan el correcto desarrollo del sufragio.
- 4.—Vigilar la recepción, recuento y escrutinio de los votos y la firma de las actas respectivas, de conformidad con lo prescrito en la presente Ley.
- 5.—Hacer en forma respetuosa ante las autoridades electorales las observaciones pertinentes, pudiendo promover las demandas e interponer los recursos que legalmente correspondieren.

La falta de concurrencia o de firma de representantes de uno o más partidos políticos, no impedirá la realización de un acto electoral ni será motivo de nulidad de éste.

Art. 77.—Los partidos políticos podrán coligarse para acuerpar a determinado candidato o candidatos en las elecciones que señala esta Ley, siempre que la coalición se verifique por lo menos sesenta días antes de la celebración de aquéllas, debiendo el organismo correspondiente comunicar al Consejo Nacional de Elecciones las bases y finalidades de la coalición dentro de los primeros diez días de haber sido resuelta la unión de los partidos.

Los partidos coligados sólo tendrán derecho a un representante propietario y a un suplente ante cada uno de los organismos electorales.

Art. 78.—Todo partido político debidamente inscrito, tiene facultades de recurrir al Consejo Nacional de Elecciones para que investigue las actividades de cualquiera de los otros partidos a fin de que se mantengan dentro de la Ley.

Cuando resulte que un partido no llena los requisitos legales o que su actuación no se ciñe a la Ley, podrá decretarse la suspensión o cancelación de su inscripción, y por consiguiente, privarlo temporal o definitivamente del ejercicio de los derechos que le concede esta Ley.

La suspensión procede por violación del Artículo 70 de esta Ley.

Cuando deje de cumplirse con las obligaciones señaladas en el Artículo 68 procederá la cancelación.

Ninguna suspensión, ni cancelación de inscripción podrá decretarse sin previa citación del partido afectado, a fin de que conteste cargos, presente las pruebas conducentes y se le oiga en defensa.

Toda suspensión o cancelación se publicará en la misma forma que la inscripción.

Art. 79.—En la elección de Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente solamente tendrán derecho a intervenir como partidos políticos, las agrupaciones que fueron debidamente inscritas de acuerdo con la Ley Electoral emitida en Decreto Legislativo N° 301, de fecha 10 de mayo de 1960 y las que se organicen e inscriban de conformidad con la presente Ley.

De conformidad con lo prescrito en este Artículo, las solicitudes presentadas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, se sujetarán a los requisitos y procedimientos aquí establecidos; para cuyo efecto, deberán retirar los documentos existentes en los respectivos expedientes para su nueva presentación, de acuerdo con los requisitos consignados en esta Ley.

CAPITULO VIII

INSCRIPCION DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Art. 80.—Para la inscripción de los Partidos Políticos, el Organismo Directivo Central respectivo, presentará con la solicitud la certificación del acta de constitución y un número no menor de quince mil adhesiones de electores con sus firmas o de quien haya firmado a ruego, en su caso, legalmente autenticadas, acompañando las listas, nombres y apellidos con especificación de su domicilio, edad, estado civil, profesión u oficio de cada uno de los adherentes; el número de su tarjeta de identidad, el lugar y fecha de su expedición y el libro y página en que consta. El Notario que autentique la firma o firmas de los adherentes de un partido, dará fé de que conoce personalmente a los adherentes. Cuando éstos firmen el Notario indicará si la firma fue puesta en su presencia o si la conoce. En el caso de que los adherentes no sepan firmar o no puedan hacerlo, se indicará el motivo de ello y que las personas que aparecen firmando por ellos lo hicieron por ruego hecho ante el fedatario. Serán nulas las adiciones, apostillas, enterrrenglonaduras, raspaduras y atestados en las hojas de adhesión, siempre que no se salven al fin de éstas con aprobación expresa de los adherentes y firmados por los mismos.

Art. 81.—Recibida la solicitud de inscripción de un partido político, el Consejo Nacional de Elecciones publicará aviso que exprese, en resumen, el contenido de la inscripción que se pretende, con prevención para los interesados de hacer objeciones dentro del término de treinta días calendario, a partir del día siguiente de la publicación.

Art. 82.—Vencido el plazo de objeciones, el Consejo Nacional de Elecciones, acordará o denegará la inscripción dentro del término establecido en el Art. 71 de esta Ley.

Art. 83.—La adhesión para la inscripción de partidos a que se refiere el Artículo 80 se hará firmando hojas de adhesión, las cuales pueden ser individuales o colectivas, pero en este segundo caso no podrán llevar cada una más de veinte firmas. Las hojas llevarán un encabezamiento que claramente exprese que los firmantes dan su adhesión pura y simple al respectivo partido, y deberán expresar los requisitos a que se refiere el Artículo 80 de esta Ley.

En caso de que un elector hubiere firmado afiliaciones a dos o más partidos solicitantes de inscripción, sólo se tomará en cuenta la última afiliación rendida.

Art. 84.—La impugnación de la legitimidad de las firmas de adhesión podrá hacerse por los interesados ante el Consejo Nacional de Elecciones, sin perjuicio de la acción que puedan ejercitar por la vía judicial a fin de que castigue a los autenticantes y a los suplantadores.

Para este efecto, el Consejo Nacional de Elecciones exhibirá oportunamente las listas de adherentes en los correspondientes Consejos Locales de Elecciones.

Art. 85.—El derecho para impugnar la legitimidad de las firmas, prescribe al mes de publicarse el aviso en el Diario Oficial "LA GACETA", en el que se hiciere saber que ha quedado inscrito un Partido.

Si como resultado de la impugnación se comprobare que un Partido Político no reúne el número de afiliados especificado en el Artículo 68, el Consejo Nacional de Elecciones acordará la cancelación de la correspondiente inscripción.

Art. 86.—Para la comprobación de sus actuaciones ante los Organismos Electorales, los Partidos Políticos consignarán sus acuerdos y resoluciones en actas que deberán constar en libros que lleven para tal fin. La certificación de las mismas constituirá medio de prueba.

CAPITULO IX

PRACTICA DE ELECCIONES

Art. 87.—La elección se practicará en un solo día. Diez días antes, los Consejos Locales de Elecciones por bando y otros medios de publicidad harán del conocimiento de los electores de su jurisdicción, el lugar y la hora en que se iniciará la votación y el número de Diputados que se han de elegir.

Art. 88.—El día de elecciones las Mesas Electorales Receptoras se instalarán a las seis de la mañana en punto, en los locales previamente señalados. A falta de los miembros propietarios integrarán las Mesas sus respectivos suplentes.

Art. 89.—Reunidos los Miembros de la Mesa Electoral Receptora ante un Notario o dos testigos, se revisará la urna para comprobar si está vacía, cerrándola y sellándola el Presidente de la Mesa mediante un precinto de papel firmado por los asistentes al acto y levantando el acta que firmarán los miembros de la Mesa, el Notario o testigos y los representantes presentes de las agrupaciones políticas. A las siete de la mañana el Presidente de la Mesa anunciará: "Empieza la votación".

Los electores se acercarán uno en pos de otro, presentarán sus Cédula de Identidad y la Mesa comprobará, previamente al depósito del voto, si no está comprendido entre los inhabilitados para ejercer el sufragio, lo mismo que la identidad del elector y la legitimidad y validez de su Cédula de Identidad. Una vez comprobado el derecho a votar, uno de los Miembros de la Mesa le pondrá tinte indeleble al elector que va a depositar su voto, en un dedo de la mano derecha, y, en defecto, en uno de la mano izquierda; otro de los miembros hará, en la casilla correspondiente de la lista electoral, la anotación de que votó y lo consignará en el registro de votantes que se llevará al efecto.

El elector depositará su voto en la urna, en una papeleta de color blanco, doblada, de diez centímetros de ancho por quince centímetros de largo, escrita con tinte negro en imprenta o máquina de escribir, en la que constará la fórmula que se va a elegir.

Una vez depositado el voto, la Mesa estampará en la Cédula de Identidad del elector un sello con la leyenda: "Votó, febrero 1965", y la devolverá a su propietario, quien deberá retirarse inmediatamente del local de la elección.

Art. 90.—Si un elector no apareciere en la lista electoral de la mesa Electoral Receptora en la que legalmente le corresponde ejercer el sufragio, podrá votar si acredita con su Cédula de Identidad válida, que esa Mesa es donde debe votar. De este hecho deberá dejarse constancia en el acta correspondiente.

Art. 91.—El elector que se niegue a que le pongan la tinta indeleble, además de perder el derecho a votar, incurrirá en una multa de veinticinco lempiras, que hará efectiva gubernativamente el Presidente del Concejo del Distrito Central o el respectivo Alcalde Municipal, para cuyo efecto las Mesas llevarán una lista especial.

Art. 92.—Los miembros propietarios de la Mesa Electoral, turnarán con los suplentes, la mitad del tiempo que dure la elección; el infractor de esta disposición incurrirá en una multa de veinticinco lempiras que hará efectiva gubernativamente el Presidente del Concejo del Distrito Central o el respectivo Alcalde Municipal.

Art. 93.—Será permitido a los miembros que integran las Mesas Receptoras de Votos, y a los representantes de los partidos políticos, depositar su voto en la urna de la Mesa Electoral donde desempeñen sus cargos, previa comprobación de que son electores y de que no han hecho uso del sufragio que regula esta Ley. Esta circunstancia se hará constar asimismo en el acta de escrutinio.

Art. 94.—La votación continuará sin interrupción hasta las cinco de la tarde, no admitiéndose después de esa hora ni un voto más. A esta hora el Presidente anunciará: "Queda cerrada la votación".

Art. 95.—Las personas naturales o jurídicas que tengan bajo su dirección a empleados o trabajadores, están en la obligación de conceder permiso a los que sean electores, para que concurran a depositar su voto en las horas hábiles del día de la elección.

Art. 96.—Cerrada la votación, el Presidente de la Mesa en presencia de los otros miembros de la misma, de un Notario o de dos testigos y de los representantes presentes de los partidos políticos, procederá a hacer el escrutinio de votos, extrayendo de la urna las papeletas una a una, las

mostrará a los presentes y el Secretario tomará nota de los nombres escritos en ellas. Terminado el escrutinio, el Presidente, con el Notario o testigos, confrontará el número de papeletas con la lista de los votantes. Corresponde a las Mesas Electorales el nombramiento de Notarios o testigos que deban dar fe del escrutinio. Este servicio es obligatorio y gratuito, y quien se rehusare a prestarlo, incurrirá en una multa de veinticinco lempiras, que le impondrá el Presidente de la Mesa Electoral y que hará efectiva gubernativamente el Alcalde Municipal o el Presidente o Jefe del Concejo de Distrito.

Art. 97.—Acto continuo se levantará el acta del escrutinio, expresando el número de votantes, los nombres y apellidos de los candidatos y el número de votos obtenidos por cada uno, las papeletas nulas y las que aparecieren en blanco, así como los incidentes o protestas que hubieren ocurrido durante la elección. El acta será firmada por los miembros de la Mesa Electoral, por el Notario o testigos, y por los representantes presentes de los partidos políticos.

Con vista de las actas parciales, el Consejo Local de Elecciones, levantará el acta general en la que se hará constar el número total de electores concurrentes, el número de votos que haya obtenido cada candidato, las papeletas nulas y las que aparecieren en blanco, y los incidentes o protestas que figuren en las actas parciales. Esta acta será firmada por todos los miembros del Consejo Local de Elecciones, por el Notario o testigos y por los representantes de los partidos que estuvieren presentes. El Consejo dará aviso telegráfico, inmediatamente, al Consejo Departamental de Elecciones y al Consejo Nacional de Elecciones, del resultado del escrutinio. El resultado general de la elección se publicará inmediatamente por carteles que se fijarán en el edificio que ocupe el Consejo Local de Elecciones.

Art. 98.—Las Mesas Electorales Receptoras, por mayoría de votos, resolverán de plano los incidentes electorales planteados por los representantes de los partidos o por cualquier elector.

Art. 99.—No se admitirán las papeletas que no estén en papel blanco y dobladas. Cuando haya más de un ejemplar bajo el mismo doblado, las papeletas no inteligibles, las firmadas por el votante y las que contengan mayor o menor número de candidatos, serán declaradas nulas.

Para los efectos de este Artículo se consideran también como papeletas en papel blanco, las que estén en papel común para periódico.

Art. 100.—Las Mesas Electorales Receptoras tendrán autoridad para guardar el orden en sus respectivos locales y asegurar la libertad en la práctica de las elecciones, cuidando de que los electores entren y salgan sin dificultad. Los Consejos Locales de Elecciones tendrán la autoridad para garantizar a la ciudadanía la libertad electoral y el libre acceso a la cabecera Municipal o Distrital. Los Consejos Departamentales de Elecciones y el Consejo Nacional de Elecciones tendrán la autoridad para garantizar a la ciudadanía el ejercicio de todos los derechos que establece esta Ley. Las autoridades prestarán a los Organismos Electorales, sin excusa ni pretexto alguno, el auxilio que les sea reclamado para tales fines.

Art. 101.—Sólo podrán permanecer en el local de la elección los miembros de las Mesas Electorales, el Notario o testigos, los representantes de los partidos políticos, los miembros de los Organismos Electorales en el ejercicio de sus funciones y los observadores de Instituciones Cívicas o Culturales, nacionales o internacionales y de organizaciones jurídicas nacionales, regionales o mundiales. Para permanecer en el local de una Mesa Electoral Receptora, estos observadores deberán acreditar su carácter con credenciales extendidas por el Consejo Nacional de Elecciones y estarán limitados a un máximo de dos simultáneamente en cada Mesa Electoral, cualquiera que sea el número de instituciones acreditadas.

Las credenciales a que se refiere este Artículo deberán ser solicitadas con la anticipación debida al Consejo Nacional de Elecciones.

Art. 102.—Nadie podrá presentarse al local de la elección con armas de ninguna clase so pena de ser expulsado inmediatamente, de perder el derecho de votar y de las otras penas que establece esta Ley. Se exceptúan de esta prohibición, las autoridades cuyo auxilio haya sido requerido por el respectivo Organismo Electoral, las cuales estarán exclusivamente al mando del Presidente de la Mesa Electoral.

Art. 103.—Dentro de una distancia de cien metros del local de la Mesa Electoral no podrá situarse fuerza armada, hacerse propaganda, ni distribuir papeletas a los electores.

Art. 104.—Es prohibido durante las votaciones:

- a) Que el sufragante se demore en el acto de votar más del tiempo estrictamente necesario para ello. En caso de que lo hiciere maliciosamente, el Presidente de la Mesa Electoral le llamará la atención, y si a pesar de la advertencia no votare con prontitud, lo hará salir inmediatamente, pudiendo solicitar el auxilio de la autoridad con ese objeto;

- b) Llegar al local donde se encuentra la Mesa Electoral portando insignias o emblemas que demuestren la filiación política del elector;
- c) Que se formen grupos de electores o de otras personas cerca del local donde se encuentra la Mesa Electoral si con ello impiden el libre acceso a los sufragantes o introducen el desorden, en cuyo caso, el Presidente de la Mesa hará que la autoridad disuelva los grupos;
- d) Que permanezcan cerca de la Mesa Receptora y entren en el local de la misma, personas armadas o en estado de ebriedad;
- e) Que los representantes de los partidos o cualquiera otra persona hagan indicaciones verbales o escritas a los votantes en el acto de ejercer el sufragio, para inducirlos a que voten por determinada persona o planilla.

Art. 105.—Se prohíbe el llamamiento de los electores al servicio militar, desde la convocatoria a elecciones hasta un día después de haberse practicado las mismas.

Art. 106.—No se permitirán espectáculos públicos ni el expendio o distribución de licores, desde las seis de la tarde del día anterior al en que deba verificarse la elección, hasta las seis de la mañana del día siguiente al de la elección.

Art. 107.—Si por causa de fuerza mayor insuperable se imposibilitare la práctica de elecciones en una Mesa Receptora o en todo un Municipio o Distrito, este hecho no afectará la validez de las elecciones practicadas en el resto del Municipio o Distrito, del Departamento o de la República.

Art. 108.—Si el elector es ciego o impedido de ambas manos podrá acompañarse de un guía o sostén para que en su lugar haga la operación del voto. Acto continuo, el elector, personalmente, o el ayudante, en su caso, introducirá la boleta en la urna.

CAPITULO X

DECLARATORIA DE LA ELECCION

Art. 109.—La declaratoria de elección de Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente será hecha por el Consejo Nacional de Elecciones y en su defecto, por Decreto-Ley del Jefe de Gobierno.

Art. 110.—Para la declaratoria de elección de Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente se adopta el sistema de representación proporcional en la forma siguiente:

- 1.—El total de votos válidos obtenidos en cada Departamento se dividirá entre el número de Diputados propietarios que han de elegirse en la misma circunscripción. El resultado de la división será el cociente electoral.
- 2.—Se declararán electos tantos Diputados propietarios y suplentes como cocientes electorales hubiera obtenido la correspondiente lista de candidatos.
- 3.—Si hecha la distribución anterior no se completare el número de Diputados que han de elegirse en cada Departamento, se declarará electo un propietario y un suplente por la lista que haya alcanzado el mayor residuo, y así sucesivamente en el orden descendente de residuos, hasta completar el número que corresponde a la circunscripción.
- 4.—Cuando una lista, en la votación alcanzare un número total de votos menor que el cociente, pero sí mayor que la mitad de éste, los votos que haya obtenido se considerarán como residuo electoral y participarán en la distribución por residuos a que se refiere el inciso anterior.

Art. 111.—Para declarar la elección de los Diputados propietarios y suplentes, se atenderá el orden de precedencia que los candidatos tengan en la correspondiente lista.

Art. 112.—En los Departamentos en que sólo haya que elegir un Diputado propietario y un suplente, la elección será declarada por simple mayoría de votos.

Art. 113.—Los casos de empate en la elección de Diputados serán resueltos por el Consejo Nacional de Elecciones mediante sorteo.

Art. 114.—El Consejo Nacional de Elecciones comunicará a los electos las declaratorias efectuadas, lo mismo que a los organismos centrales de los partidos políticos inscritos, al Gobierno Militar por medio de la Secretaría de Gobernación y Justicia, a la Corte Suprema de Justicia y a la Dirección del Diario Oficial "LA GACETA", para su publicación.

CAPITULO XI

NULIDAD DE ELECCIONES

Art. 115.—Contra las irregularidades en votaciones, escrutinios, declaratorias de elecciones y demás actos electorales, solamente procederá la acción de nulidad de las elecciones, sin perjuicio de aplicar las sanciones de Ley.

Contra las resoluciones de nulidad dictadas por el Consejo Nacional de Elecciones, no cabrá más recurso que el de amparo ante la Corte Suprema de Justicia.

Art. 116.—Son nulas las elecciones que tengan alguno de los siguientes vicios:

- 1.—Si se llevaron a cabo sin convocatoria legal.
- 2.—Si se practicaron fuera de la fecha y lugar indicados en la convocatoria.
- 3.—Si la convocatoria se hizo fuera de los términos legales o bien aumentando o restringiendo los plazos establecidos en la presente Ley.
- 4.—Si las elecciones se practicaron durante el período de suspensión de garantías, como consecuencia de un Decreto de estado de sitio.
- 5.—Si la elección ha recaído en persona o personas que no reúnen las calidades que expresamente exige esta Ley.
- 6.—Haber mediado coacción de funcionarios o empleados públicos o de personas particulares; intervención o violencia ilegales de fuerzas militares o de policía.
- 7.—Alteración o falsificación de las actas o certificaciones electorales.
- 8.—Cuando la elección recaiga, por error de nombre, en persona distinta del candidato, salvo que pueda interpretarse claramente la voluntad del elector.
- 9.—Error o fraude en la computación de los votos, si decidiere el resultado de la elección.
- 10.—Falsedad substancial de las actas.

Art. 117.—Será competente para conocer de la nulidad de las elecciones, en única instancia, el Consejo Nacional de Elecciones.

Art. 118.—La acción de nulidad podrá ejercitarla cualquier elector dentro de los veinte días siguientes a la práctica de la elección.

El Consejo Nacional de Elecciones podrá arrastrar los antecedentes ad effectum videndi, cuando lo considere necesario. Podrá, igualmente, dictar autos para mejor proveer y ejecutar o mandar que se ejecuten las providencias señaladas en ellos.

Art. 119.—Toda demanda de nulidad deberá ser presentada por escrito, concretando los hechos en que se funda y los preceptos legales infringidos; ofreciendo la prueba correspondiente y exponiendo claramente lo que se pide. De este escrito deberá acompañarse copia simple firmada.

Para la tramitación del juicio de nulidad, el Consejo Nacional de Elecciones se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) Presentada la demanda, el Secretario pondrá constancia indicando la fecha y hora de recibo y los documentos acompañados, y dará fé, cuando así proceda, del poder que se hubiese conferido;
- b) Si el Consejo Nacional de Elecciones lo estima procedente, admitirá la demanda mediante auto y mandará que por medio del Secretario se cite y emplace personalmente a quien de conformidad con los respectivos estatutos sea el representante legal del Organismo Directivo Central del Partido Político que propuso el candidato cuya elección se pretende anular. El Secretario entregará la correspondiente cédula de citación y la copia simple del libelo para que dentro de los tres días hábiles siguientes, la demanda sea contestada por escrito;
- c) Contestada la demanda se abrirá el juicio a pruebas si lo pide cualquiera de las partes. En caso contrario el Consejo Nacional de Elecciones fallará, en el término de ocho días, con el mérito de las pruebas presentadas;
- d) El término de pruebas constará de dos períodos. Un primer período de cinco días para que las partes propongan los medios que estimen procedentes y un segundo período de diez días para la práctica de la prueba;
- e) La admisión y práctica de la prueba se hará con conocimiento de la parte contraria;
- f) Vencido el primer período de prueba, se abrirá el segundo período a instancia de parte, observándose en la ejecución de la prueba, el procedimiento civil ordinario.
- g) Vencido el término probatorio, el Consejo Nacional de Elecciones sin necesidad de petición de los interesados, mandará que se usen las pruebas a los autos y citará para oír sentencia, la cual deberá ser dictada dentro de los seis días hábiles siguientes;
- h) Si la demanda no fuese contestada en tiempo, el juicio, a petición del actor, se seguirá en rebeldía notificando toda resolución a la parte rebelde por medio de la tabla de avisos.

Art. 120.—En todo caso cuando de los autos aparecieren debidamente establecidas las causas de nulidad de las elecciones, el Consejo Nacional de Elecciones, de oficio, deberá decretar dicha nulidad.

Art. 121.—Declarada la nulidad de una elección el Consejo Nacional de Elecciones ordenará lo que proceda.

CAPITULO XII

SANCIONES

Art. 122.—La falsedad cometida por particulares, funcionarios y empleados de los Organismos Electorales en documentos electorales, constituye el delito de falsificación de documentos públicos, el cual será penado con presidio mayor en su grado mínimo.

Son documentos electorales: las listas de electores inhabilitados, las actas de los Organismos Electorales, certificaciones, carteles, papeletas, las listas electorales, las propuestas de los partidos políticos para integrar Organismos Electorales, las credenciales a que se refiere esta Ley, y la Cédula de Identidad en lo que se refiere a la función electoral.

Art. 123.—Cometen el delito de fraude electoral y serán penados con presidio mayor en su grado mínimo, los funcionarios y empleados públicos que incurran en los actos u omisiones siguientes:

- 1.—Retardo en la formación, expedición o publicación de documentos electorales.
- 2.—Alteración inmotivada del tiempo y lugares donde deba practicarse la elección.
- 3.—Irregularidades en la organización de las Mesas Electorales Receptoras.
- 4.—Impedir al Notario o testigos, a los miembros de las Mesas o a los representantes de los partidos políticos el examen de la urna, antes de principiar la votación o al terminar el escrutinio.
- 5.—Violación del secreto del voto.
- 6.—Declaratoria de elección en persona o personas no electas, o alteración de los resultados del sufragio.
- 7.—Impedir o suspender, sin motivo justificable, cualquier acto electoral.
- 8.—Sustracción de documentos electorales o de las urnas.

Art. 124.—Toda acción u omisión de particulares, funcionarios o empleados públicos que tengan por objeto ejercer presión en los electores o en los Consejos Electorales, constituye el delito de coacción electoral, el cual será penado con presidio mayor en su grado mínimo.

Art. 125.—La misma pena del Artículo anterior se aplicará a los funcionarios enumerados en el Artículo 10 de esta Ley, que se dirijan públicamente a sus subalternos para que voten por determinado candidato.

Art. 126.—Incorre en la pena de treinta días de prisión, incommutables, el elector que vote más de una vez, el que vote hallándose suspenso en su derecho a votar y el que tome nombre ajeno para votar.

Art. 127.—Todo acto de amenaza o violencia ejercido contra los electores o contra los encargados de funciones electorales para impedir el libre ejercicio del sufragio, constituye delito que será penado con presidio mayor en su grado mínimo.

Art. 128.—La falta de revisión de las listas electorales de parte de los funcionarios encargados de su custodia y de la remisión de dichas copias a los respectivos Organismos Electorales, serán castigadas con la pena de presidio mayor en su grado medio.

Igual pena se impondrá a los funcionarios que no remitan a los Consejos Locales de Elecciones las listas de ciudadanos inhabilitados para ejercer el sufragio.

Art. 129.—Incurrirán en la pena de presidio menor en su grado medio:

- 1.—Cualquier persona que concurra armada o que perturbe el orden en los actos electorales, o que falte al respeto u obediencia a cualquiera de los miembros de la Mesa Electoral o de los demás Organismos Electorales.
- 2.—Cualquier persona que se niegue a abandonar el local después de haber votado.

Art. 130.—El elector que sin justa causa dejare de cumplir el deber de ejercer el sufragio, incurrirá en una multa de diez lempiras que hará efectiva gubernativamente el Alcalde Municipal o el Presidente o Jefe del Concejo de Distrito.

Art. 131.—La persona que en ejercicio de autoridad o como agente de la misma, ejerciere violencia, impidiere en cualquier forma a un elector el ejercicio de su derecho de sufragio o cualquiera de los actos preparatorios del mismo, será destituida y procesada por el delito de coacción electoral. Será procesado por el mismo delito, el particular que se apodere o retuviere indebidamente las tarjetas de identidad de los electores.

Art. 132.—Será expulsado del territorio nacional, sin perjuicio de las sanciones a que pueda hacerse acreedor, el extranjero que obstaculice

en cualquier forma las funciones electorales, o se inmiscuya en asuntos políticos-electorales.

Art. 133.—Los que difundan noticias falsas capaces de retraer a los electores del cumplimiento del deber de votar pagarán una multa de veinticinco lempiras, la que se hará efectiva gubernativamente por el Alcalde Municipal o el Presidente o Jefe del Concejo de Distrito.

Art. 134.—Los que no aceptaren o no desempeñaren los cargos a que se refiere el Artículo 18 de la presente Ley, serán sancionados con pena de presidio menor en su grado medio.

Art. 135.—Las penas de privación de la libertad, establecidas en esta Ley, serán conmutables con arreglo a derecho, excepto lo previsto en el Artículo 126.

Art. 136.—Todas las multas que se impongan de conformidad con esta Ley, lo mismo que el valor de las conmutas, ingresarán a la Tesorería General de la República.

Art. 137.—Conocerá de los delitos o faltas electorales la justicia ordinaria, conforme al derecho común, sin distinciones de fueros.

Art. 138.—La acción penal por delitos electorales es pública y prescribe en seis años.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 139.—Ningún elector podrá votar fuera del Municipio en donde haya sido inscrito ni en otro local que no sea la Mesa Electoral que le corresponde.

Art. 140.—Los documentos electorales son públicos; se extenderán en papel común y cualquier ciudadano podrá pedir certificación o tomar nota de ellos.

Los funcionarios de los Organismos Electorales que no cumplan con la disposición anterior, serán castigados con reclusión menor en su grado mínimo.

Art. 141.—Ningún elector será citado, requerido ni emplazado judicialmente desde diez días antes de la fecha en que han de practicarse las elecciones hasta un día después de celebradas las mismas, ni estará obligado a obedecer citaciones, salvo para prestar auxilio en la persecución de delinquentes y esclarecimiento de delitos.

La autoridad que hiciere citación o empleare algún apremio para obtener la comparecencia de los electores, cometerá el delito de coacción electoral. Las actuaciones judiciales iniciadas contra cualquiera de los candidatos a Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, desde la fecha en que sea propuesta su inscripción en el Registro correspondiente, hasta la declaratoria de elecciones inclusive, no surtirán el efecto de inhabilitarlos como candidatos.

Art. 142.—El tinte indeleble que se aplique a los electores debe ser de un solo color; será suministrado por el Consejo Nacional de Elecciones a cada Consejo Local Electoral, con la anticipación debida y en cantidad suficiente; los Consejos Locales de Elecciones distribuirán dicho tinte en igual forma a las Mesas Receptoras Electorales. El incumplimiento de lo anteriormente dispuesto, hará incurrir a los miembros de los mencionados organismos electorales, en la pena de presidio mayor en su grado medio. Esta misma pena será impuesta al funcionario, empleado o particular que cambiare u ocultare el tinte suministrado.

Art. 143.—Los Organismos Electorales gozarán de franquicia postal, telegráfica y radiotelegráfica dentro del territorio nacional.

Art. 144.—Los partidos políticos gozarán de la misma franquicia otorgada a los Organismos Electorales en el artículo anterior.

Art. 145.—Si dos o más de los partidos políticos se coligaren, presentarán al Consejo Nacional de Elecciones una sola lista de candidatos a Diputados para cada una de las circunscripciones electorales.

Los partidos coligados también, comunicarán al Consejo Nacional de Elecciones cuál o cuáles de los miembros, que separadamente hubieren propuesto conforme a los Artículos 22 y 23 de esta Ley, quedarán integrando los organismos electorales en representación de la coalición. La integración de dichos organismos electorales se iniciará de los Consejos Departamentales hacia los organismos inferiores, y en ese orden descendente, el organismo electoral inmediato superior nombrará al tercero de los miembros de los organismos electorales inferiores, en caso de coalición de partidos políticos, a propuesta unánime de todos los partidos políticos participantes en el debate electoral. En caso de no haber acuerdo unánime, el tercero de los miembros de los organismos indicados, será nombrado por sorteo entre los candidatos propuestos por la coalición y el partido independiente. Este sorteo será realizado por el organismo electoral inmediato superior.

Los partidos coligados solamente tendrán derecho a un representante propietario y a un suplente ante cada uno de los organismos electorales.

Ninguna coalición podrá efectuarse después de los siguientes diez días de la fecha de convocatoria a elecciones.

Art. 146.—El nueve de marzo de mil novecientos sesenta y cinco se reunirán los Diputados electos conforme a esta Ley, en Juntas Preparato-

rias, y con la concurrencia de cinco por lo menos, se organizará el Directorio Provisional, integrado por un Presidente y un Secretario elegidos entre los Diputados asistentes. El Directorio Provisional, dictará las providencias necesarias, para la elección de la Directiva en propiedad, y para la instalación de la Asamblea Nacional Constituyente el día dieciséis del mismo mes de marzo, y llamará a los Diputados suplentes si fuere necesario. La Directiva en propiedad será elegida el catorce del mencionado mes, y quedará formada por un Presidente, un Vice-Presidente, dos Secretarios y dos pro-Secretarios.

Art. 147.—La primera Sesión Preparatoria será presidida por el Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia; los Miembros del Directorio Provisional prestarán su promesa de Ley ante dicho funcionario. Los Miembros de la Directiva en Propiedad prestarán su promesa de Ley ante el mismo Secretario de Estado, en la Sesión Preparatoria que será celebrada el 15 del citado mes de marzo. A partir de ese momento los Miembros de la Junta Directiva en Propiedad quedarán en plena posesión de sus funciones.

Los demás Miembros de la Asamblea Nacional Constituyente prestarán su Promesa de Ley ante el Presidente de la Junta Directiva en propiedad.

Art. 148.—Una cantidad mayor de la mitad del número de los Diputados que integren la Asamblea Nacional Constituyente, será suficiente para su instalación y para celebrar sesiones mientras no aprueben su reglamento interior.

Art. 149.—Al ser incorporados a la Asamblea Nacional Constituyente, los Diputados prestarán la siguiente promesa: "PROMETO SER FIEL A LA REPUBLICA Y CUMPLIR CON LEALTAD EL MANDATO DEL PUEBLO".

Art. 150.—Los miembros de los Organismos Electorales, al tomar posesión de sus cargos prestarán la siguiente promesa: "PROMETO SER FIEL A LA REPUBLICA, CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA LEY".

Art. 151.—La propaganda electoral es libre. Se reglamentará sin más limitaciones que la preservación de la moral y el orden público y la igualdad de derechos de los partidos políticos inscritos.

Art. 152.—Las concentraciones o reuniones al aire libre y las manifestaciones de carácter político, que organicen los partidos inscritos con fines de propaganda, no podrán celebrarse el mismo día por diferentes partidos en una misma población. Corresponde a los Consejos Locales de Elecciones conceder los permisos correspondientes, en su jurisdicción, lo cual harán en estricta rotación y en el orden en que se soliciten, y fijarán la sucesión en que los diferentes partidos pueden celebrar tales actos en una localidad. La solicitud de permiso deberá presentarse por escrito. La autoridad respectiva hará constar en la solicitud la hora y fecha de su presentación. La correspondiente resolución, deberá notificarse inmediatamente al solicitante y a los organismos locales de los demás partidos.

Art. 153.—El día en que haya manifestación o desfile político en una población, quedan prohibidas la venta y distribución de bebidas alcohólicas; la infracción será penada con multa de cien a trescientos lempiras, que se hará efectiva gubernativamente.

Art. 154.—En los casos en que dos o más partidos políticos presenten, para un mismo día y para una misma población, solicitudes para los fines a que se refiere el Artículo anterior, los permisos se darán atendiendo a la prioridad en que las solicitudes fueron presentadas. El solicitante tiene derecho a pedir al Secretario del Organismo Electoral, una constancia de la hora en que presentó su petición.

Art. 155.—Para efectuar concentraciones o desfiles políticos se solicitará ante el respectivo Consejo Local de Elecciones la autorización correspondiente, de la cual se tomará nota en un libro que al efecto se llevará, extendiéndola sin dejar espacios en blanco y por el orden en que fueren presentadas las solicitudes, según la hora y fecha de presentación. De la autorización se dará constancia al partido solicitante.

Estos permisos deberán solicitarse con ocho días de anticipación, salvo urgencia calificada por el respectivo Organismo Electoral.

Art. 156.—La Autoridad, de oficio o a petición de interesados, retirará hasta una distancia de doscientos metros, a toda persona o grupo que perturbe o intente perturbar una reunión o desfile político. Las oficinas o locales de propaganda de los partidos políticos permanecerán cerradas durante las veinticuatro horas del día en que otro partido celebre concentración o desfile político en una población, excepto en la semana anterior a la práctica de las elecciones.

Art. 157.—Queda prohibida toda propaganda electoral el día de las elecciones. Las concentraciones o desfiles con fines de propaganda electoral sólo se permitirán desde la fecha de la convocatoria a elecciones, hasta un día antes del señalado para que éstas se efectúen. Ninguna autoridad podrá impedir las reuniones al aire libre a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 158.—El desempeño de un cargo electoral no inhabilitará a los Abogados y Notarios para el ejercicio pleno de su profesión, a excep-

ción de la procuración y representación ante los propios Organismos Electorales.

Art. 159.—Los miembros de los Organismos Electorales no serán responsables, en ningún tiempo, por sus opiniones e iniciativas presentadas en el ejercicio de su cargo.

Art. 160.—El tinte indeleble que se aplique a los electores debe ser obtenido por el Consejo Nacional de Elecciones de la casa productora o fabricante que ofrezca las mayores garantías y seguridades de indelebilidad.

Al iniciarse cada votación, los miembros de la Mesa Electoral y los Representantes presentes de los partidos políticos, votarán en primer lugar a fin de verificar la calidad indeleble del tinte.

Art. 161.—En caso de que en una Mesa Electoral resultare un frasco conteniendo tinte no indeleble, éste deberá ser inmediatamente sustituido por el respectivo Consejo Electoral a petición de la Mesa.

Art. 162.—Si en una Mesa Electoral apareciere un frasco con tinte no indeleble, deberá iniciarse la investigación correspondiente ante el Juez competente del Municipio. La persona o personas culpables de adulteración, ocultación o cambio de la tinta o tinte, incurrirán en la pena establecida en el Artículo 142 de esta Ley.

Art. 163.—El registro y tramitación de las solicitudes que se presenten y expedientes que se formen en virtud de los recursos que autoriza la presente Ley, deberán hacerse de conformidad con los Capítulos III, IV, V y VI del Libro Segundo del Código de Procedimientos Administrativos, en lo que sean aplicables.

Art. 164.—Incurrirán en la pena señalada en el Artículo 305 del Código Penal el particular, empleado o funcionario que no se ciña a la verdad en lo relacionado con los datos personales consignados en los documentos indicados en la presente Ley. La autoridad que descubra la comisión del delito deberá levantar un acta en la que se consignen con toda claridad los hechos y los documentos o pruebas que sirvan para establecerlos. El original del acta levantada será enviada con sus anexos al Juzgado de Letras de lo Criminal competente, para la incoación del proceso; y una copia para el Ministerio de Gobernación.

Art. 165.—La persona que obtenga o convalide más de una cédula de identidad o la obtenga o convalide en un lugar que no es el de su domicilio habitual o que porte una Cédula de Identidad como hondureño sin serlo, incurrirá en la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

Las personas que a la fecha en que entre en vigencia la presente Ley, estén comprendidas en las condiciones que señala el párrafo anterior, podrán eximirse de toda responsabilidad, si espontáneamente se presentan ante la Comisión Especial de Identificación de su domicilio habitual y entregan para su cancelación, la Cédula de Identidad defectuosa que porten. La Comisión Especial de Identificación levantará un acta del hecho, la que firmará el interesado o pondrá su huella digital y de lo actuado extenderá una certificación al interesado y cancelará dicha Tarjeta remitiéndola al Ministerio de Gobernación, previa anotación en un registro especial.

Art. 166.—Las quejas presentadas ante los Organismos Electorales deberán resolverse en forma sumaria, previo arrastro, *ad effectum videndi*, de las diligencias, si se estima conveniente, mandando oír a la parte contra la que se haya interpuesto la queja.

Art. 167.—El Consejo Nacional de Elecciones emitirá las disposiciones especiales que estime procedentes para la mejor aplicación de esta Ley en lo que concierne a la Identificación y a la Inscripción Electoral en el Departamento de Gracias a Dios.

Art. 168.—La presente Ley empezará a regir tres días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta", quedando desde esa fecha derogada la Ley Electoral contenida en el Decreto Legislativo N° 30 de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta, y sus Reformas.

Dado en Tegucigalpa, D. C., a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

OSWALDO LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Mario Rivera López.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Jorge Fidel Durán.

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

A. Escalón.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

T. Cáliz Moncada.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Luis Bográn F.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Riera H.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social,

E. Dumas Rodríguez.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

Héctor Molina García.

AVISOS

TITULOS SUPLETORIOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras del departamento de Olancho, hace constar: que este Juzgado se ha presentado a la señora Glina Rodríguez de Miralda, solicitando título supletorio de un solar, sito en el barrio de Bolón de esta ciudad, de veintidós varas de Oriente a Poniente, por el costado Norte; veintidós varas de Oriente a Poniente, por el costado Sur; treinta y una varas de Norte a Sur por el costado de Oriental; por veintidós varas de Norte a Sur, por el costado Poniente. No está en las racionales ni en las provisionales. Lo que se ro en conocimiento del público para los efectos de ley.

ADOLFO MUNGUÍA G.,
Srio del Juzgado 1º de Letras.
20 A. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Islas de la Bahía, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha dos de octubre en curso, se presentó ante este Juzgado, la señora Effie Bóden v. de Julio, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos, hondureña y del domicilio de Santos Guardiola, solicitando título supletorio sobre el siguiente inmueble: Un solar situado en el lugar llamado Hog Pen Bight, de la aldea de Jonesville, en la jurisdicción municipal de Santos Guardiola, que mide y limita: Al Norte, 28 yardas y 24 pulgadas, con herederos de George Clayton; a Sur, 18 yardas y 17 pulgadas, con Hans Jackson; al Este, 60 yardas, con el mar, y al Oeste, 67 yardas con 24 pulgadas, limitado también con herederos de George Clayton, sobre el cual tiene construida una casa de madera y techo de zinc, que mide 18 pies de largo por 16 pies de ancho, dividida en cinco piezas, con su respectiva cocina anexa. El solar lo rellenó en el año de 1931, pues hasta entonces consistía en suampo y la casa la construyó con fondos propios y trabajo personal, y lo ha poseído en forma quieta, pacífica e ininterrumpida por más de diez años continuos, como dueña absoluta y sin que existan otros poseedores

pro indivisos. Y careciendo de título de dominio escrito, solicita se le extienda título supletorio, ofreciendo la información testifical de los señores: Melvin Norman, Orion Jones y Willie Elwin, mayores de edad, propietarios y de aquel vecindario—Roatán, 4 de octubre de 1963.

ANTONIO W. LEMUS,
Srio.
20 A. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras del departamento de Olancho, hace saber: que con fecha tres de junio del año recién pasado se presentó a este Despacho, la señora María Concepción Gallo v. de Reyes, solicitando título supletorio de los inmuebles siguientes: 19—Un terreno rústico situado en el lugar llamado "Palo Verde" jurisdicción de este municipio, que tiene una extensión de seis caballerías medida antigua, comprendido en los linderos siguientes: Al Norte, tierras de Sara; al Sur, tierras de Alemán; al Oriente, tierras de Zopiotepa, y al Poniente, tierras de El Retiro. 29—Otro terreno situado en el sitio de España, de este mismo municipio, que tiene una extensión de una caballería y media doce cuerdas, comprendidas en los linderos siguientes: al Oriente, con tierras de don Climaco Martínez, hoy de sus herederos; al Poniente, tierras de los señores Zelaya; al Norte, tierras de L-paguare, y al Sur, tierras nacionales. 39—Otro terreno situado en el sitio de El Rucio, de este mismo municipio, que tiene una extensión de cuatro caballerías comprendido en los linderos siguientes: al Norte, Rio Guayape; al Sur, quebrada de Los Platanares; al Este, sitio de El Retiro y Vijao, y al Poniente, El Retiro Viejo. Para acreditar estos extremos propuso el testimonio de los testigos: Santos Obispo, Cristóbal Avila y Ricardo Medina.—Juticalpa, 13 de febrero de 1964

Adolfo Munguía G.,
Secretario.
20 A. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Ocotepeque, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que a este Juzgado se ha presentado la señora Dolores Hernández, mayor de edad, de oficios domésticos, hondureña y de este vecindario, solicitando Título Supletorio de un terreno de cuatro manzanas de extensión, más o menos, cercado de alambre, situado en la montaña "El Volcán", de esta jurisdicción, limitado: al Norte, terreno de Fernando Deras; a Sur, terreno de la sucesión de Rafael Hernández; a Oriente terreno de Benvenuto Ariza, y al Poniente, terreno de la sucesión de Miguel Ariza, el inmueble descrito lo hubo la peticionaria por compra que hizo al señor Miguel Hernández y lo posee quieta, pacífica y no interrumpida posesión, por más de diez años continuos lo cual prueba con el testimonio de los señores, Rafael Amado Ariza, Fernando y Lisandro Deras, mayores de edad, casados, labradores, propietarios de bienes, hondureños y de este vecindario. Se hace esta publicación de conformidad con el Artículo 2333 del Código Civil.—Ocotepeque, 13 de febrero de 1964.

MARCELO CHINCHILLA,
Srio.
20 A. 64.

REGISTRO DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Dirección General de Economía y Comercio, hace saber: que con fecha 6 de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de N. V. Philips' Gloeilampenfabrieken, domiciliada en Emmasingel 29, Eindhoven, Holanda, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en el Reino de los Países Bajos, con los números: 128.389, el 10 de julio de 1957; 146.699, el 24 de enero de 1963; 147.755, el 2 de mayo de 1963; y 148.893, el 8 de agosto de 1963, todos por un período de veinte años; para distinguir: productos químicos destinados para la industria, la ciencia, la fotografía, la agricultura, la horticultura, la silvicultura; abonos y fertilizantes (naturales y artificiales); compuestos extintores; temple y preparaciones químicas para la soldadura; productos químicos para conservar alimentos; taninos; sustancias adhesivas destinadas para la in-

dustria (con excepción de la disolución de goma); pinturas, barnices, lacas; preservativos anticorrosivos y preservativos contra la deterioración de la madera; materias tintóreas; mordientes; resinas; metales en panes y en polvo para pintores y decoradores; preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar; preparaciones para limpiar, pulir, desgrasar y amolar; metales comunes en bruto y semilabrados y sus aleaciones; anclas, yunque, campanas, materiales para construir laminados y fundidos; carriles y otros materiales metálicos para las líneas ferroviarias; cadenas (con excepción de cadenas motrices para vehículos); cables y alambres metálicos no eléctricos; cerrajería; tubos metálicos; cajas fuertes y cofres; holas de acero; herraduras; otros productos fabricados en metal (no preciosos); minerales; máquinas y máquinas herramientas; motores (excepto para vehículos); acoplamientos y correas de transmisión (excepto para vehículos); grandes instrumentos para la agricultura; incubadoras; utensilios e instrumentos manuales; cuchillería, tenedores y cucharas; armas blancas; aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, eléctricos (incluso la T. S. H.), fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento), y de enseñanza; aparatos automáticos de previo pago por moneda o ficha; máquinas parlantes; cajas registradoras, máquinas de calcular; aparatos extintores; instrumentos y aparatos quirúrgicos, médicos, odontológicos y de veterinaria (incluso miembros, ojos y dientes artificiales); instalaciones de alumbrado, de calefacción, de producción de vapor, de cocina, de refrigeración, de secado, de ventilación, de distribución del agua e instalaciones sanitarias; metales preciosos y sus aleaciones y objetos fabricados o chapados con estas materiales (excepto cuchillos, tenedores y cucharas); joyería, piedras preciosas; relojes eléctricos; instrumentos musicales (excepto máquinas parlantes y aparatos de T. S. H.); papel y artículos de papel; cartón y artículos de cartón; impresos, periódicos y revistas, libros; artículos para encuadernación de libros; fotografías; enseres de escritorio, materias adhesivas (para enseres de escritorio); materiales para los artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (con excepción de muebles); material de instrucción o de enseñanza (con excepción de aparatos); naipes; caracteres de imprenta; clics; sucedáneos de gutapercha, de goma elástica y de balata, así como artículos fabricados con estas materias; artículos fabricados de gutapercha, goma elástica y balata (con excepción de calzado y sus partes, vestidos no protectores, artículos deportivos, así como los productos y artículos afines); materiales para cerrar, tapar y aislar; amianto, mica y sus productos; tubos flexibles no metálicos; muebles, espejos; marcos; artículos de madera, corcho, caña, mimbre, junco, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar, magnesita, celuloide y sucedáneos de todas estas materias; pequeños utensilios y recipientes portátiles

para el menaje y la cocina (no de metales preciosos o chapados); peines y esponjas; brochas (excepto pinceles); materiales para la fabricación de cepillos; instrumentos y material para limpieza; lana de acero; vidriería, porcelana y loza; aglutinantes para polvos; materias luminiscentes; candelas, bujías y lamparillas, mechas de lámparas; desinfectantes; proyectiles; relojería y otros instrumentos cronométricos; cuero e imitaciones de cuero y artículos fabricados con estas materias; maletas y valijas; materiales de construcción; linóleos y otros materiales para cubrir los suelos; materiales para forrar paredes; jugos y juguetes; artículos gimnásticos y deportivos; ornamentos y decoraciones para árboles de Navidad; productos agrícolas, de horticultura y silvicultura, granos; sustancias alimenticias para animales; semillas; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; jarabes y otras preparaciones para hacer bebidas; fósforos; azúcar y confitería, incluyendo menta y goma de mascar; hilos e hilaturas; tejidos, ropas de cama y de mesa, materiales textiles, telas (incluyendo tela técnica), cortinas y visillos, mantas, banderas y gallardetes, y prendas de vestir (a excepción de calzado); consistente en la palabra:

PHILIPS

y la cual se aplica a los artículos y cajas y empaques que los contienen, grabándola, imprimiéndola, estampándola, estarcándola, por medio de placas metálicas o etiquetas que se les adhieren, y en cualquier otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 6 de marzo de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 12 de marzo de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

31 M., 10 y 20 A. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Dirección General de Economía y Comercio, hace saber: que con fecha cinco de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Dome Chemicals Inc., una corporación organizada según las leyes del Estado de Indiana, con domicilio en 1127 Myrtle Street, ciudad de Elkhart, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Esta-

do, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

SOYALOID

palabra, según el clisé y conforme al certificado de registro N° 718.473 del 18 de julio de 1961, de la Oficina de Patentes del os Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege preparaciones usadas como aditivos a baños para dermatitis y puritis alérgicos, la que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, cajas, paquetes, empaques y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.— Tegucigalpa, D. C., cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.— (f) Alejandro Alfaro Arriaga". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 12 de marzo de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.
20 y 30 A. 64.

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado 19 de Letras de lo Civil, del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local de este Juzgado, el día once de mayo del presente año, a las diez de la mañana, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe a continuación: "Fracción de terreno situada en la lotificación "Martínez Aguiluz", debidamente aprobada por la autoridad competente, situada en el barrio San Felipe, de este Distrito Central, hoy denominado Pueblo Nuevo, compuesta de los lotes números cincuenta y tres y cincuenta y cuatro del plano San Felipe, con las siguientes dimensiones y límites: al Norte, once metros, median-do calle con lotes números cuarenta y cuarenta y uno; al Sur, once metros con fracción de los lotes cincuenta y tres y cincuenta y cuatro; al Este, siete metros, cincuenta centímetros, con fracción del mismo lote número cincuenta y cuatro, y al Oeste, siete metros cincuenta centímetros, median-do calle con lote número cuarenta y

CONVOCATORIA

VEHICULOS V EQUIPOS, S. A.

El suscrito, Comisario de la sociedad "Vehículos y Equipos, S. A.", de este domicilio, a pedimento de algunos socios de la Compañía, de conformidad con los artículos 175 y 176 del Código de Comercio, por este medio convoca a los accionistas de dicha sociedad, para que concurran a la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria que tendrá verificativo en el local de sus oficinas, sitas en el barrio de La Granja, Comayagüela, D. C., el día 21 de mayo próximo, a las 4 de la tarde, para tratar de conformidad con la ley, el siguiente orden del día:

- 1º—Lectura del Acta de la última sesión celebrada.
- 2º—Informe de la gestión administrativa del Consejo de Administración.
- 3º—Presentación de los informes financieros y balance para su discusión, modificación y aprobación correspondientes a los años de 1962 y 1963.
- 4º—Informe del Comisario correspondiente a los mismos años.
- 5º—Resolución o acuerdos de la Asamblea sobre los informes presentados.
- 6º—Elección del Consejo de Administración, Comisario y Gerente.
- 7º—Conocer de la Auditoría practicada recientemente e informe sobre operaciones, traslado de inventarios llevados a cabo en este año; decisión de la General Motors Company y los otros asuntos relacionados con la administración; y,
- 8º—Tomar una decisión sobre futuro de la sociedad, ya sea reduciendo su capital o acordando su disolución y liquidación.

De no reunirse el quórum de ley en la fecha indicada, la Asamblea se celebrará el día siguiente en el mismo local y hora con los accionistas que concurran.—Tegucigalpa, D. C., 16 de abril de 1964.

ABRAHAM CARRANZA A.,
Comisario.

20 A. 64.

A LOS CONCESIONARIOS

Se recomienda a los concesionarios y a sus representantes, que para la pronta tramitación de las solicitudes de libre registro que presenten a este Ministerio, deben citar el decreto correspondiente y determinar con toda claridad los servicios y demás impuestos a que estén obligados a pagar al Estado conforme a su concesión.

La Oficina Mayor de
Comunicaciones y Obras
Públicas.

ocho del mismo fraccionamiento, y tiene una área de ochenta y dos metros cuadrados, con cincuenta centímetros. Sobre dicho lote se encuentra construida una casa moderna de piedra y ladrillo que se compone de dos dormitorios, sala comedor, servicios sanitarios, más un cuarto en la azotea. Se

encuentra inscrito el dominio a favor de Alicia Figueroa Miranda, bajo el número 23, folios 30 y 32 del Tomo 150 del Registro de la Propiedad Inmueble, de este departamento. Se rematará dicho inmueble, para ser efectiva cantidad de lempiras que es en deber de la señora Alicia Figueroa Miranda al General don Benjamín Henríquez, quien vendió dicho crédito hipotecario a doña Dora Henríquez, nueva acreedora, en representación de su menor hijo, Renaldo Barrio Henríquez. Se advierte, que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, hecho por el perito nombrado para tal efecto, que es la suma de cinco mil lempiras.—Tegucigalpa, D. C., 7 de marzo de 1964.

Rolando García P.,
Secretario.

Del 13 A. al 7 M. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y

para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local de este Juzgado, el día lunes cuatro de mayo entrante, a las nueve y media de la mañana, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe a continuación: Lote Número "Tres", el cual tiene una extensión superficial de dos mil seiscientos cincuenta y cinco varas ochenta y dos centésimas de varas cuadradas, con los siguientes límites y dimensiones: Al Suroeste, treinta y dos metros y cincuenta y un centímetros (32.51), con parte del mismo terreno vendido al Estado para edificar un Hospital Materno Infantil, median-do la calzada asfaltada que conduce a Suyapa; al Noroeste, cuarenta y nueve metros sesenta y un centímetros (49.61) con Lote Número "Dos", del mismo terreno de la "Constructora Hondureña, S. de R. L."; al Norte, diecisiete metros veintiocho centímetros (17.28), con la quebrada "La Orejona"; al Este, veintiocho metros y ochenta y ocho centímetros 28.88), la misma quebrada, al Suroeste, treinta y tres metros ochenta y seis centímetros (33.86), con terreno que fue de don Juan Laitano, hoy de los señores Hasbun; que este inmueble está inscrito a su favor, con el número folios 59 y 60 del tomo 142, del Registro de la Propiedad de este departamento; en el sitio inscrito hay actualmente un edificio en construcción, de piedra, concreto reforzado, madera, piso de cemento, techo de zinc corrugado, servicios de agua y luz, dos servicios sanitarios y una fosa séptica. Se rematará dicho inmueble para hacer efectiva cantidad de lempiras que es en deber de la Sociedad "Honduras Gas, S. A." a la Sociedad "Aseguradora Hondureña, S. A.". Se advierte, que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, hecho por el Perito nombrado para tal efecto, que es la suma de cuarenta y nueve mil ochocientos treinta y siete lempiras con treinta centavos de lempira (L. 49.837.30).—Tegucigalpa, D. C., 3 de abril de 1964.

Rolando García Peria,
Secretario.

Del 7 al 30 A. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local de este Juzgado el día jueves siete de mayo entrante, a las diez de la mañana, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe a continuación: "Un terreno como de dos mil manzanas de extensión superficial poco más o menos; situado en los lugares llamados: Siguateca, San José o San Sebastián en jurisdicción del pueblo de Guaimaca, en este departamento, cuyo perímetro y límites especiales se describen así: partiendo del camino real de Olancho, propiamente donde pega con el cerro del señor Federico Aguilar Meardi; de este punto hacia el Sureste, sobre el centro divisorio con el señor Meardi, hasta pegar con el terreno del señor Carlos Burbano, hoy de sus hijos Mónica de las Mercedes y Carlos Alberto Burbano; de

este punto rumbo Este, hasta llegar al mojón de la confluencia Siguateca, Cordocillo; de este punto hacia el Noroeste, hasta el mojón llamado Micho Rusio, de este mojón al partillo de El Cachimo; de este punto hacia el Noroeste, hasta llegar al mojón El Tamagás; de este mojón rumbo hacia el Noroeste, hasta llegar al mojón de Quebrada Seca; de este punto con rumbo Oeste, colindando con lote de los Padilla, hasta llegar a la carretera nacional donde está la primera estaca; de este punto siguiendo sobre un estacado rumbo Sur, hasta llegar al cerco detrás de La Cipria; de este punto hacia el Oeste, hasta llegar al Cerco de Piedra; de aquí rumbo Noroeste, hasta pegar con el camino real de Olancho, hasta llegar al cerco de don Federico Aguilar Meardi o sea el punto de partida, siendo los límites especiales los siguientes: al Norte, con la carretera nacional, lote de los Padilla y parte del terreno propiedad del Sr. Van Eyl de donde se desmembran las dos mil manzanas descritas, camino real de Olancho de por medio; al Sur, terreno nacional antes, ahora de los señores Mónica de las Mercedes y Carlos Alberto Burbano; al Este, con terreno nacional antes, ahora de los señores Mónica Mercedes, y Carlos Alberto Burbano y sitio común de Guaimaca; y al Oeste, con el mismo terreno del señor Van Eyl, estacado de por medio". El terreno descrito forma parte de un terreno de mayor capacidad que hubo que compró que hizo Wilfredo Soman-di, según consta en la escritura pública número doscientos ocho que en esta ciudad autorizó el Notario Jerónimo Sandeval, el día diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, encontrándose inscrito el dominio a su favor con el número ciento ochenta y tres, Folios del doscientos cuarenta y seis al doscientos cuarenta y ocho, del Tomo ciento veintidós, del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento. Las mejoras son las siguientes: en la parte en donde estuvo la sierra pequeña: cinco castas de madera, dos galerones para estibar madera, en la parte donde está la sierra grande: veintitrés casitas de madera, tres galerones, cuatro corrales, dos bunn para estibar madera y un poco más de siete kilómetros de carretera, la cual viene de Norte a Sur cruzando toda la propiedad. Se rematará dicho inmueble, para hacer efectiva cantidad de lempiras que es en deber de don Carlos H. Burbano al señor Arturo Van Eyl. Se advierte, que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo hecho en la escritura pública correspondiente de conformidad acuerdo por las partes, que es la suma de quince mil lempiras.—Tegucigalpa, D. C., 9 de abril de 1964.

Rolando García Peria,
Secretario.

Del 11 A. al 6 M. 64.

A QUIEN INTERESE:

Quando usted solicita una publicación en LA GACETA, entienda con el Administrador de la Tipografía Nacional